

del Decreto de Gabinete N° 45 de 20 de febrero de 1990. En dicha norma vigente a la fecha de emisión del acto impugnado, el Ministro respectivo se limita a firmar y el refrendo es competencia exclusiva del Contralor General de la República. Por lo tanto, el concepto de la violación expuesto por el demandante no es viable.

Por último, el demandante señala que ha sido violado el inciso primero del artículo 48 de la Ley 32 de 1984 por omisión, puesto que "siendo una norma de carácter imperativo, su mandato es de inexcusable cumplimiento".

El inciso primero del artículo 48 de la mencionada Ley, que también se considera infringido dispone lo siguiente:

"Artículo 48. La Contraloría refrendará todos los contratos que celebren las entidades públicas y que impliquen erogación de fondos o afectación de sus patrimonios. Esta función puede no ser ejercida en aquellos casos en que la Contraloría, por razones justificadas, la considere innecesaria, lo cual debe declarar en resolución motivada del Contralor o Sub-Contralor General de la República."

La Sala considera que si bien es cierto, esta norma obliga al Contralor a refrendar los contratos celebrados por las entidades públicas, es igualmente cierto que esta norma es parte de un cuerpo de normas que rigen la Contraloría General de la Nación y, por lo tanto, debe ser analizada en conjunto con las demás normas que componen la Ley 32, como lo es el artículo 11 arriba estudiado.

En mérito de lo anterior, la Sala considera que el entonces Contralor General de la Nación no ha infringido los cargos endilgados en la presente demanda contencioso administrativa.

Vale la pena señalar que la Contraloría General de la República no puede retener o demorar sin justificación el refrendo de un contrato administrativo sin incurrir en arbitrariedad, concepto que difiere sustancialmente de la discrecionalidad; una "es fruto de la mera voluntad o el puro capricho de los administradores" y la otra, por el contrario, "cuenta con el respaldo ... de una fundamentación que lo sostiene" (Tomás Ramón Fernández, Arbitrariedad y Discrecionalidad, Ed. Civitas, Madrid, 1991, págs. 105 y 106).

Tampoco puede la Contraloría frente a la insistencia de la Administración retener indefinidamente el envío a esta Sala Tercera de órdenes de pago o de actos administrativos que afecten un patrimonio público (artículos 1165 del Código Fiscal y 77 de la Ley 32 de 1984). Para ello cuenta con un término máximo de 30 días, según lo previsto en el artículo 41 de la Constitución.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la NOTA N° D. C. 624-94 de 3 de octubre de 1994 expedida por el Contralor General de la Nación y por lo tanto no accede a las pretensiones del demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AR-OR-04-864 DE 21 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense MELÉNDEZ CRUZ Y ASOCIADOS, en nombre y representación de **INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A.**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N°AR-OR-04-864 de 21 de octubre de 1994, proferida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, del Ministerio de Hacienda y Tesoro y el acto confirmatorio de la Comisión de Apelaciones aduaneras mediante resolución N° 715-04-11 de 6 de marzo de 1995.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

El argumento esgrimido por la parte actora descansa básicamente en que mediante Nota N° 709-01-003 del 22 de enero de 1992, se asignaron a dos funcionarios de Aduana para realizar una auditoría especial en **INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A.** Esta auditoría era para determinar si la empresa estaba manejando y declarando apropiadamente sus operaciones y transacciones. Que estos funcionarios, a través de la Nota N° 709-04-106 de 1992, rindieron un informe que recogía los años 1990 y 1991, y señalaron que la empresa **INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A.** había efectuado transferencias de materia prima a la empresa Industria de Calzados Panamá, S. A., que **INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A.**, debía tributar la suma de **siete mil seiscientos setenta y cinco balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.7,675.56)** en concepto de alcance por mercancía traspasada a otra empresa sin la debida autorización, como lo estipula el artículo 11 de la Ley N° 3 de 20 de marzo de 1986. Que ambas empresas están amparadas por el régimen de incentivos establecidos en dicha Ley.

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador le solicitó al Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada por **INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A.**

INFORME DE CONDUCTA

El Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, mediante Nota N° 710-01-280-ARAZO de 5 de junio de 1995, al contestar la petición del Magistrado Ponente, señaló que el Departamento de Auditoría de Procedimientos de la Dirección General de Aduanas, practicó una auditoría especial en la empresa **INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A.**, en la que se hizo un inventario selectivo de materia prima, de acuerdo a la Resolución N° 70 del 5 de diciembre de 1986 de incentivo de industria. Que como resultado de los procedimientos aplicados, se logró determinar que la empresa precitada, había efectuado transferencias de materia prima a la empresa Industria del Calzados Panamá, S. A., esta última quien se había acogido a los incentivos establecidos en la Ley 3 de 1986.

Sigue manifestando el funcionario requerido, que el informe de los auditoría concluyó que la empresa **INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A.** debía al fisco la suma de **siete mil seiscientos setenta y cinco balboas con cincuenta y seis centésimos (B/7675.56)**, en concepto de alcance por mercancía traspasada a otra empresa sin la debida autorización, tal como lo estipula la propia Ley 3 de 1986.

De igual manera se le corrió traslado de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción a la Procuradora de la Administración, quien se opuso a las pretensiones de la empresa **INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A.**

CRITERIO DE LA PROCURADORA

Efectivamente, la Procuradora de la Administración, por medio de la Vista N° 278 de 3 de julio de 1995, indicó que la demandante plantea una serie de contradicciones jurídicas en relación al artículo 11 de la ley 3 de 1986. Que el beneficio establecido en la Ley 3 de 1986, en favor de la industria, no faculta a las empresas beneficiadas a incumplir con las disposiciones en ella estipuladas. Es decir que el artículo 11 de la Ley 3 de 1986 preceptúa que para la venta o traspaso o a otro título de los artículos importados, entre empresas

amparadas por la Ley antes citada, se requiere la aprobación del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Que la empresa **INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A.** no cumplió con este último requisito, por lo que es procedente la actuación de la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental. Que el propio demandante acepta que no contó con la autorización previa del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

También manifiesta la Procuradora de la Administración, que el artículo 11 de la Ley 3 de 1986, en su primera parte se refiere a la venta o traspaso de los artículos importados amparados, sobre la cual deben pagar los correspondientes impuestos, y esto incluye a todas las empresas amparadas o no por esta Ley. Que no obstante se excluyen del pago respectivo, cuando versen sobre artículos que sean materia prima. Que en la parte final de la referida disposición se establece la exención a aquellas empresas beneficiadas por la Ley de Incentivos a la Industria, lo que coloca a la empresa demandante dentro de la excepción de la norma, pero sujeta a una autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Señala la Procuradora, que la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, por medio de la Resolución N° AR-OR-04-864 de 21 de octubre de 1994, sancionó a la empresa **INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A.** al pago de **siete mil seiscientos setenta y cinco balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.7,675.56)** en concepto de alcance de mercancía traspasada a otra empresa sin la debida autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por lo que no se trata de una multa, como lo indica la parte afectada. En relación al artículo 1073 del Código Fiscal, el argumento de la prescripción especial de un año, esto no procede, ya que de conformidad con la norma antes citada, los créditos a favor del Tesoro se extinguen en quince años por regla general, y en este caso no se ha cumplido dicho plazo de prescripción.

Por último indica la precitada funcionaria, que el artículo 4 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984 determina que son faltas, no obstante, en el presente proceso no se está discutiendo si la omisión en que incurrió la demandante es falta o no, sino si efectivamente con dicha omisión infringió o no las disposiciones aduaneras.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

JUICIO DE ESTA SALA

La controversia en este caso gira alrededor de la inconformidad de la empresa **INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A.** con la Resolución N°AR-OR-04-864 de 21 de octubre de 1994, por medio de la cual la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental le hace un alcance de **siete mil seiscientos setenta y cinco balboas con 56/100 (B/.7,675.56)**.

La primera norma que se estima conculcada es el artículo 11 de la Ley 3 de 20 de marzo de 1986, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 11. Los artículos importados al amparo de esta Ley, no podrán ser vendidos o traspasados en la República, sin pagar las cargas fiscales exoneradas, calculadas con base al valor de los mismos al momento de la venta o traspaso. Se exceptúan las materias primas incorporadas a los productos elaborados, los envases y empaques usados y los subproductos de manufactura.

La venta o traspaso a otro título cualquiera de los artículos importados entre empresas amparadas en las disposiciones de esta Ley, sólo requerirá de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Tesoro."

La parte afectada sustenta la violación bajo el razonamiento de que la disposición transcrita fue interpretada de manera errónea por el Administrador Regional de Aduana, Zona Oriental, en el sentido de que a la empresa **INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A.** le ordena el pago de **siete mil seiscientos setenta y cinco con 56/100 (B/.7,675.56)** en concepto de alcance por mercancía traspasada a

Industria de Calzados Panamá, S. A. sin la debida autorización, como estipula el artículo 11 de la Ley 3 de 1986, a sabiendas de que ambas empresas gozan del incentivo que otorga la mencionada Ley. Que la empresa demandante se encuentra dentro de la excepción que establece el la Ley 3 de 1986, que consiste en que no se pagarán los cargos fiscales exonerados cuando la venta o traspaso sea materia prima. Que también **INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A.**, se encuentra ubicada en la segunda regla del mencionado artículo 11, donde se autoriza expresamente el traspaso y venta de artículos importados amparados por la precitada Ley que gozan de los beneficios que de ella emanan, con la sola restricción de que el Ministerio de Hacienda y Tesoro autorice dicha transacción. Que la omisión de la empresa demandante de solicitar al Ministerio de Hacienda y Tesoro la autorización correspondiente, genera una falta simple y no delito, y que además la empresa pagó los impuestos correspondiente sobre la mercadería.

Frente al argumento esgrimido por la parte actora, este Tribunal cree pertinente señalar, que el artículo 11 de la Ley 3 de 1986 establece tres situaciones para la introducción de los artículos importados: el primer supuesto, que es la regla general, trata de los artículos importados al amparo de la Ley 3 de 1986, los cuales no pueden ser vendidos, ni traspasados en la República sin pagar las cargas fiscales exoneradas, y las mismas serán calculadas con base al valor de los mismos al momento de la venta o traspaso; en segundo lugar, se exceptúan de pagar las cargas fiscales las materias primas incorporadas a los productos elaborados, los envases y empaques usados y los subproductos de manufactura; y por último, otra excepción a la premisa general, es que la venta o traspaso o a otro título cualquiera de los artículos importados entre empresas amparadas por esta Ley, sólo requerirá la aprobación del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Consideramos que la transacción llevada a cabo por **INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A.**, demandante con Industria de Calzados Panamá, S. A., está comprendida en el último párrafo del artículo 11 de la Ley 3 de 1986, es decir, que ambas empresas están amparadas por dicha Ley, por lo que la venta o traspaso de los artículos importados entre ellas, sólo exigía la autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, no fue solicitada por la empresa demandante, tal y como lo señala en el libelo de la demanda (ver foja 24) y como se colige de los informes de los auditores designados por el Departamento de Auditoría de Procedimientos del Ministerio de Hacienda y Tesoro (ver foja 16).

El Administrador Regional de Aduanas, en virtud del informe de los auditores, condenó a la empresa **INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A.** al pago de la suma **siete mil seiscientos setenta y cinco balboas con 56/100 (B/.7,675.56)**, ya que el mismo establecía que la precitada empresa no había solicitado la autorización previa al Ministerio de Hacienda y Tesoro, tal como señaló en párrafos anteriores.

Es conveniente indicar, que la sanción aplicada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental a la empresa **INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A.**, y confirmada por la Comisión de Apelaciones Aduaneras, está fundamentada en la Ley 3 de 1986, y en la Ley 30 de 1984, entre otras, sin mencionar normas específicas aplicadas a la omisión, por parte de la empresa, de solicitar autorización al Ministerio de Hacienda y Tesoro. Esta última Ley trata de las infracciones aduaneras (Contrabando y Defraudación Aduanera). En este mismo orden de ideas, tampoco los funcionarios **motivaron** adecuadamente sus decisiones lo que impide conocer las razones de hecho y de derecho que los condujeron a aplicar el alcance de **siete mil seiscientos setenta y cinco balboas con 56/100 (B/.7,675.56)**. En lo que respecta a que las decisiones administrativas deben estar debidamente motivadas, a propósito **RAMÓN FERNÁNDEZ, Tomás** señala que "**la motivación de la decisión comienza, pues, por marcar la diferencia entre lo discrecional y lo arbitrario, y ello, porque si no hay motivación que la sostenga, el único apoyo de la decisión será la sola voluntad de quien adopta, apoyo insuficiente, como es obvio, en un Estado de Derecho en el que no hay margen, por principio, para el poder puramente personal.**" (**RAMÓN FERNÁNDEZ, Tomás**).

Arbitrariedad y discrecionalidad. Editorial Cívitas, S. A. Madrid, España 1991. Pág. 106.)

Esta Corporación Judicial, en vista que en la presente actuación administrativa no se conoce la motivación de la resolución del Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, como lo exige el numeral 4 del artículo 1193 del Código Fiscal, y confirmada por la Comisión de Apelaciones Aduaneras, se remitió a las normas que establecen las sanciones por violar las disposiciones de la Ley 3 de 1986, y esta última en los artículos 36 y 37, establecen que las transgresiones al artículo 11 o demás disposiciones de dicha Ley, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 30 de 1984. Veamos que preceptúa los mencionados artículos 36 y 37:

"Artículo 36. Salvo lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley, toda persona natural o jurídica importadora de maquinarias, equipos, repuestos, materias primas, envases, empaques y otros insumos, así como de productos semielaborados o intermedios al amparo de esta Ley, que venda arriende, traspase, disponga o en cualquier forma les dé un uso distinto de aquel para el cual se haya concedido la exoneración, será sancionada de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 24 y siguientes de la Ley 30 de 1984."

"Artículo 37. Toda persona, natural o jurídica que importe productos o mercancías en violación a las disposiciones de esta Ley, será sancionada de acuerdo a las disposiciones del artículo 24 y siguientes de la Ley 30 de 1984."

Al estudiar el contenido del artículo 24 de la Ley 30 de 1984, este alude a las medidas a tomar en caso de contrabando o defraudación aduanera, excluyendo a las personas a que se refiere el artículo 11 de la mencionada Ley. A nuestro parecer, esta disposición no le es aplicable a la situación en que se encuentra **INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A.**, ya que el propio Administrador Regional de Aduanas y la Comisión de Apelaciones aceptaron que la empresa omitió solicitar la autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y esta falta administrativa no tiene nada que ver con contrabando y defraudación aduanera. El artículo 24 de la Ley 30 de 1984, que es del tenor siguiente:

"1) Con multa de una (1) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito, siempre y cuando su valor no exceda de Cien Mil Balboas.

2) Con multa de dos (2) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito, si el valor de la mercancía excediese de los cien mil balboas y, además, prisión de un (1) a tres (3) años, si fuere reincidente.

PARÁGRAFO: Cuando el valor de las mercancías resulte inferior al valor de los impuestos de importación dejados de pagar, la multa se calculará en esos casos con base en los impuestos de importación."

La inadvertencia por parte de la actora, en cumplir la formalidad administrativa que exige el artículo 11 ya comentado, no acarrea sanción alguna derivada de delito aduanero, y esto lo decimos en virtud de que la propia Ley 30 de 1984 enumera taxativamente, cuales son las infracciones delictuales aduaneras. El ordenamiento para aduanas define las faltas como las infracciones a la norma aduanera, siempre que no constituyan delitos aduaneros. Así de la lectura de los artículos 4, 5, 6 y 13 se desprende que a las faltas por incumplimiento de los deberes formales constitutivos de multa, debe aplicarse la pena más benigna, que es la contenida en el artículo 13 de la Ley 30 de 1984, sin que quepa aplicarle a la falta pena privativa de la libertad.

Es obvio que la Administración Pública no puede pasar por alto una falta, sin que ésta sea sancionada, so pretexto de la inexistencia de norma aplicable, dado que si el requisito inadvertido por la persona, ya sea natural o jurídica, está tipificado en la ley como falta administrativa, debe enmendarse la omisión aplicándosele una pena entendida esta como reacción del ordenamiento por el

incumplimiento de terceros en ese mismo ordenamiento, de acuerdo a los poderes implícitos de la propia Administración, o de las denominadas cláusulas generales de apoderamiento.

Luis DE LA MORENA, citado por Alejandro NIETO, ha señalado que "... allí donde el Ordenamiento jurídico-administrativo, a través de cualquiera de las innumerables normas que lo integran, imponga un mandato a los administrados o habilite expresamente a la Administración para que, en directa aplicación de las mismas, se lo imponga, allí habrá que entender implícita una correlativa potestad de sanción para el caso de que dicho mandato sea cumplido; y ello aunque tal incumplimiento concreto no aparezca expresamente previsto o tipificado como infracción administrativa sancionable, ya en la misma norma, que lo impuso, ya en otra, inseparablemente conectada a ella y garante de la misma. Sería absurdo, por contradictorio e incongruente, que estándole permitido a una norma, más exactamente, al órgano competente para dictarla, imponer mandatos de obligatorio cumplimiento a los administrados, en servicio del interés público, el incumplimiento por éstos de tales mandato tuviese que quedar impune, simplemente porque el autor de la norma sustantiva infringida se le hubiese olvidado conectar a ésta otra norma garante o sancionadora, en la que tal infracción o incumplimiento fuese ya recogido o tipificado por separado como supuesto de hecho sancionable." (NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Editorial TECNOS, S. A. Madrid, España, 1993. Págs. 86 y 87). (Subrayado es nuestro).

Definitivamente, el alcance ordenado por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental no tiene fundamento legal alguno. No está de más aclarar, que no es correcto que el Administrador haya ordenado un alcance, término éste que supone la liquidación adicional derivada de una corrección a la deducción fija de una obligación tributaria, y que en realidad no es la situación que se presenta en este caso.

Al no encontrarse la empresa **INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A.**, en el supuesto normativo previsto en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley 3 de 1986, mal puede el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, aplicar un alcance de **siete mil seiscientos setenta y cinco balboas con 56/100 (B/.7,675.56)**, por lo que prospera el cargo impetrado contra la Resolución N° AR-OR-04-864 de 21 de octubre de 1994.

Otra disposición que se considera vulnerada, es el artículo 1073 del Código Fiscal que prevé lo siguiente:

"Artículo 1073. Los créditos a favor del Tesoro se extinguen:

1° Por su pago;

2° Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijan otro plazo; y,

3° Por falta de persona o cosa legalmente responsable.

La declaratoria de la extinción del Crédito en el caso del ordinal 1°, corresponde al Recaudador ante quien se hizo el pago; en el ordinal 2°, al Órgano Ejecutivo o al Tribunal competente, según el caso; y en el ordinal 3°, al Órgano Ejecutivo, previo concepto de la Contraloría General de la República."

Señala la parte demandante que la disposición antes transcrita ha sido violada por indebida aplicación, en el sentido de que el artículo 14 de la Ley 30 de 1984 expresa, que toda responsabilidad derivada de faltas prescribirán en el plazo de un año, contado desde el momento del nacimiento del hecho que lo origina, por lo que no debe aplicarse el artículo 1073 ibídem, ya que esta norma prevé otro término de prescripción, sobre otros créditos a favor del Estado.

Esta Sala considera que le asiste la razón al actor, en el sentido de que es cierto que el artículo 1073 del Código Fiscal no le es aplicable al caso bajo estudio, ya que la Ley 30 de 1984, establece una regla especial de prescripción

como lo es la comprendida en el artículo 7 que dice:

"Artículo 7. La acción para exigir responsabilidad derivada de faltas prescribirá en el plazo de un año contado desde el momento del nacimiento del hecho que lo origina."

El propio artículo 1073 del Código Fiscal preceptúa que en caso de que este mismo Código y las leyes especiales establezcan otro término para la prescripción, se aplicarán estos últimos.

Ahora bien, si ya este Tribunal Colegiado ha señalado en este caso, que no existe norma que contenga una sanción por la omisión en que incurrió **INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A.**, pero que esta situación puede ser sustituida con la imposición de la pena más benigna por tratarse de una falta administrativa, y en este último caso al Administrador Regional de Aduanas, le prescribió el término para imponerla. Esto lo decimos, ya que la omisión de la empresa de solicitar la autorización al Ministerio de Hacienda y Tesoro, para el traspaso de mercaderías ocurrió en los años 1991 y 1992 y la sanción que aplicó el Administrador Regional de Aduanas, se verificó en el año 1994, a todas luces prescrita de acuerdo al artículo comentado. Por tanto se acepta el cargo incoado, aunque por otras razones distintas a las señaladas por la parte afectada.

Por último, se estima transgredido el artículo 4 de la ley 30 de 1986, el cual preceptúa lo siguiente:

"Artículo 4. Son faltas aquellas infracciones a las normas aduaneras determinadas en la presente Ley."

Según el demandante, la violación se produce, ya que el Administrador Regional de Aduana, Zona Oriental, no aplica el concepto de falta, a la acción omitiva de la empresa **INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A.**, de no solicitar el visto bueno del Ministerio de Hacienda y Tesoro para traspasar mercaderías.

Consideramos que la norma en comento le es aplicable al caso sub-júdice, en virtud de que a pesar de que esta Sala ha manifestado que la inadvertencia por parte de la empresa, de la formalidad que habla el artículo 11 de la Ley 3 de 1986, no está tipificada ni como delito, ni como falta, debe ser entendida como esta última, para aplicar la pena más benigna. En conclusión, y de acuerdo a los poderes implícitos comentados anteriormente, al no encontrarse tipificada la falta administrativa en que incurrió el demandante, el Administrador debió multar a la empresa demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 de la ley N° 30 de 1984.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES NULA, por ilegal la Resolución N° AR-OR-04-864 de 21 de octubre de 1994, proferida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, Dirección General de Aduana, Ministerio de Hacienda y Tesoro y acto confirmatorio.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO I. GUARDIA EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA SUCASA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 1546 SLC DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1990 DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS